



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicado n.º 11001-40-03-030-2020-00239-00

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Zully de Moya Garzón**, identificada con C. C. n.º 41.760.470, contra la **Universidad Antonio Nariño**, y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.**, tramite al que se vinculó a la **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

I. ANTECEDENTES

1. La gestora solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social y «*demás derechos fundamentales*», presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Tiene 64 años y aproximadamente lleva 3 intentando que la *alma mater* querellada realice el pago de los aportes a pensión que dejó de efectuar por los periodos en que estuvo vinculada a esa institución, comprendidos entre el «14 de agosto de 1986 y el 05 de junio de 1997», por un total de 218 semanas

2.2. En varias oportunidades la universidad ha radicado ante la administradora de fondos de pensiones accionada «*petición para*

ponerse al día con los periodos adeudados», y ésta le ha comunicado los diferentes cálculos actuariales de la obligación, así:

a) De 24 de julio de 2018 «con radicado N.º 0200001152331400 por el valor de \$19'685.218 con fecha límite de pago 30 de agosto de 2018».

b) De 30 de octubre de 2019 «con radicado N.º 0200001160061600 por el valor de \$88'507.220 con fecha límite de pago 30 de noviembre de 2019».

c) De 11 de marzo de 2020 «con radicado N.º 0200001162043600 por el valor de \$53'848.190 con fecha límite de pago 11 de abril de 2020».

2.3. A la fecha no se evidencia el pago correspondiente a 218 semanas, laboradas entre el 14 de agosto de 1986 y el 5 de junio de 1997; y, por esa razón Porvenir no le ha permitido radicar la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, la que «según información entregada por ellos mismos correspondería a un (1) salario mínimo legal vigente».

2.4. Actualmente no tiene ningún ingreso económico «debido a la contingencia sanitaria» y depende económicamente de su señora madre de 88 años, quien disfruta una pensión equivalente a un (1) salario mínimo.

3. Pidió, conforme a lo relatado, que se ordene **i)** a la universidad accionada, que realice el pago «del cálculo actuarial que en muchas ocasiones ha expedido [...] PORVENIR S.A.»; y **ii)** a Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S. A., que «recib[er] dicho pago y acredit[ar] el dinero en la cuenta de ahorro individual a [su] nombre».

4. El 30 de abril de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las convocadas y, el 14 de mayo se dictó fallo concediendo el amparo.

5. Impugnada la decisión, mediante auto adiado 30 de junio de 2020, el juzgado 27 Civil del Circuito declaró la *«la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia de fecha 14 de mayo de 2020, inclusive, quedando a salvo las pruebas legalmente recaudadas, para que se proceda a vincular a la [Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público]»,* razón por la cual este juzgado mediante auto de la misma fecha, determinó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y dispuso vincular a la señalada entidad pública.

II. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

1. La Universidad Antonio Nariño adujo, que se configuró un *«hecho superado»*, por cuanto el 4 de mayo de 2020 *«realiz[ó] consignación bancaria a PORVENIR S.A. [del] cálculo actuarial»*, y le remitió comunicación electrónica a la actora informándole sobre la *«transacción bancaria»*. En consecuencia, solicitó *«se deniegue la acción de tutela por carencia de objeto»*.

2. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. informó, que el pasado 4 de mayo la *alma mater* accionada *«realizó el pago de un cálculo actuarial de omisión por valor de \$ 53.867.022»*.

Añadió, que esa AFP *«cobró el cálculo de omisión y de la misma manera recibió y acreditó los rubros pagados por parte de la Universidad Antonio Nariño constituyendo un hecho superado la orden proferida por esa agencia judicial»*.

Por lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela.

3. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló que la accionante *«NUNCA ha tramitado Derecho de Petición alguno ante es[a] dependencia»*, y que la entidad responsable de definir cualquier prestación de la accionante es la AFP Porvenir.

Agregó, de otra parte, que el bono pensional a cargo de la nación «*fue EMITIDO Y REDIMIDO (PAGADO) mediante Resolución No. 18855 de fecha 17 de Diciembre de 2018*» y que en la actualidad no existe trámite alguno pendiente por atender por parte de esa oficina.

Aclaró que «*de conformidad con la información que aparece registrada en [su] sistema interactivo, el contribuyente MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL procedió mediante Resolución No. 4972 de fecha 16 de Noviembre de 2018 a reconocer y pagar la cuota parte de bono pensional a su cargo*».

Precisó, además que, «*solo cuando el titular del bono pensional acepta la Liquidación Provisional que le presenta el Fondo de Pensiones, en este caso, la AFP PORVENIR, con dicha aceptación autoriza a la Administradora para solicitar la emisión y redención del bono pensional*».

Finalmente indicó que, con respecto a las pretensiones de la accionante, «*no tiene competencia y mucho menos responsabilidad alguna*» y que la tutela no puede ser el mecanismo para «*obviar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO previo y obligatorio que debe cumplir la AFP PORVENIR*».

III. CONSIDERACIONES

1.- Con respecto a la procedencia de la acción de tutela para reclamar prestaciones económicas derivadas del derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha señalado, que:

[E]n principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones que se deriven del derecho a la seguridad social, toda vez que para ello, el legislador previó otros mecanismos y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras [Sent. T-128/16]; [y que] el conocimiento de este tipo de solicitudes al exigir la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal y prestacional escapan al ámbito del juez constitucional siendo competencia, por regla general de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según el caso [SU-023/015]. (Sent. T322 de 2017).

En reciente pronunciamiento, ese máximo tribunal constitucional, reiteró, que:

El recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional, cuando no existan otros medios de protección a los que se pueda acudir, o si aun existiendo éstos, se compruebe su ineficacia o ausencia de idoneidad en relación con el caso concreto o se promueva para preaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El juez constitucional debe analizar cada caso en particular y determinar si el procedimiento ordinario existente es idóneo y eficaz, para garantizar una protección expedita de los derechos fundamentales del accionante. Si se determina su ineficacia, la acción de tutela se impone como mecanismo directo de protección.

Ahora bien, la jurisprudencia ha aceptado que, en situaciones excepcionales, el juez de tutela puede conocer de fondo estos casos, siempre y cuando se cumpla con las siguientes reglas:

“puede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado” [T-083/04].

“(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que ‘la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada’. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.

(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.

(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.

(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria

(vi) Además, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros”[T-334/11, T-543/15 y T-037/17] (T-064 de 2018).

En la misma providencia, donde las accionantes afirmaban la necesidad de acceder a su derecho pensional con el fin de garantizar sus prerrogativas fundamentales al mínimo vital, la vida digna y a la seguridad social, alegando, una, una mora en el pago de los aportes, y la otra, una omisión en la afiliación, por parte de los empleadores, señaló, la Corte Constitucional, señaló, que:

Si bien podría considerarse que el proceso ordinario laboral es idóneo para que las actoras obtengan, de un lado, el reconocimiento de las semanas laboradas que no fueron reconocidas, y de otro, la reserva actuarial ante la falta de afiliación, y por esa vía se resuelva el derecho a la pensión que reclaman, lo cierto es que, en estos asuntos particulares, y dado que durante más de una década han requerido a la entidad de seguridad social el reconocimiento de tales semanas, sin que esta tome los correctivos y, además se han visto impedidas a sufragar semanas adicionales, ante la tardanza de la administración en definir. De allí que señalar que, pese a que la entidad es la renuente y que es esta la que ha dilatado los mecanismos de protección social, no aparece razonable, ni proporcionado que deban agotar un proceso ordinario laboral que tiene una duración amplia.

Además, esa herramienta judicial es ineficaz para acceder a la pensión de vejez, dado que resultaría excesiva y desproporcionada si se tiene en cuenta que: (a) son personas de avanzada edad susceptibles de especial protección constitucional y, (b) los tiempos que demoran estos mecanismos judiciales en dirimir este tipo de conflictos generarían una vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social. Las ciudadanas demostraron que, efectivamente laboraron durante toda su vida productiva, de manera que no sería aducible posponer una decisión relacionada con la viabilidad de disponer o no el pago prestacional máxime cuando se trata de una discusión relativa al procedimiento de contabilización de semanas, que tiene evidente repercusión en los derechos fundamentales a la vida digna y a la seguridad social.

2. En el *sub judice* la tutelista (de 64 años, que en la actualidad no se encuentra laborando y depende económicamente de la pensión de un (1) SMMLV que devenga su señora madre de 88 años) acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus prerrogativas a la vida, mínimo vital, seguridad social y «demás derechos fundamentales», que considera vulneradas por las entidades accionadas porque, de una parte, la universidad no ha efectuado el pago del correspondiente cálculo actuarial de las semanas que no cotizó al Sistema seguridad social en pensión durante el tiempo que existió entre ellas una relación laboral; y de otra, por esa razón PORVENIR no le ha permitido radicar la solicitud de pensión ante la ausencia de pago de los mentados aportes; y, en consecuencia, solicita se le ordene a la *alma mater* accionada, «reali[ce] el pago del cálculo actuarial que en muchas ocasiones ha expedido [...] PORVENIR S.A.» y a esta última «recibir dicho pago y acreditar el dinero en la cuenta de ahorro individual a [su] nombre».

3. Obran como acreditaciones que atañen con el presente asunto, esencialmente, las siguientes:

3.1. Certificación laboral emitida por la Universidad Antonio Nariño, donde constan los diferentes periodos en los cuales la tutelista estuvo vinculada a esa institución a través de contratos de cátedra, entre el 14 de agosto de 1986 y el 5 de junio de 1997 (Anexo «ANEXO 2.pdf»).

3.2. Cálculo actuarial de 24 de julio de 2018, con radicado n.º 0200001152331400 por valor de \$19'685.218 con fecha límite de pago 30 de agosto de 2018; y de 30 de octubre de 2019, con radicado n.º 0200001160061600 por valor de \$88'507.220 con fecha límite de pago 30 de noviembre de 2019 (Anexos «ANEXO 3. PDF» y «ANEXO 4.pdf»).

3.3. Comunicación de 11 de marzo de 2020 remitida por PORVENIR S.A. a la gestora informándole que realizó el respectivo «cálculo actuarial» y que «el valor a cancelar (\$53,838,190) corresponde al monto

liquidado para el 11 de abril de 2020 siempre y cuando el mismo se realice dentro de la fecha, en caso contrario será necesaria la elaboración de una nueva liquidación a fecha de pago»; asimismo, que se requiere de la suscripción por parte del empleador del «acuerdo de normalización de aportes», así como el pago de una comisión a favor del fondo de pensiones correspondiente al 1.03% del valor del cálculo actuarial (\$554,636), consignación que debe realizarse en la cuenta n.º 256-04192-2 del Banco de Occidente y, el valor de la comisión en la cuenta corriente n.º 256-05537-7 y adjuntar los soportes respectivos (Anexo: «ANEXO 5.pdf»).

3.4. *«Formato de recaudo en línea» del Banco de Occidente correspondiente a consignación por valor de «\$53.867.022» efectuada por la universidad querellada a la cuenta de «porvenir pensiones» terminada en 1922, con fecha 4 de mayo de 2020.*

3.5. *Comunicación remitida por la accionada en esa misma fecha al correo electrónico de la tutelista informándole que «[e]n la fecha se procedió a efectuar la respectiva transacción bancaria mediante la cual se efectuó el pago del correspondiente cálculo actuarial, tal como se evidencia en la copia del pantallazo que se anexa la presente», con la respectiva constancia de su envío (Anexo: «Zully de Moya Garzón - RESPUESTA TUTELA.pdf»).*

3.6. *«Relación histórica de movimiento Porvenir», donde se acreditaron los aportes realizados por los empleadores de la accionante desde el 21 de noviembre de 1997, hasta el 4 de mayo de 2020 y donde se evidenció el pago de la Universidad Antonio Nariño por la suma de «\$53.867.022» (Anexo: «CC. 41760470 – MOVIMIENTO DE CUENTA.pdf»).*

3.7. *Resolución 18855 del 17 de diciembre de 2018, por medio del cual «se emite y ordena el pago de los cupones principales a cargo de la Nación de unos bonos pensionales tipo A, por haber ocurrido su redención» (Anexo: «RESOLUCION EMISION Y PAGO C.C. No. 41.760.470.pdf»).*

4. Descendiendo al *sub-examine*, del examen de los medios de prueba recaudados, encuentra el despacho que la acción de resguardo resulta improcedente, toda vez que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior de la quejosa caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque la universidad querellada manifestó, que «procedió a realizar consignación bancaria a PORVENIR S.A, mediante la cual, se efectuó el correspondiente pago del cálculo actuarial de la señora ZULLY DE MOYA GARZÓN, y para acreditar lo pertinente, aportó la copia respectiva de la transacción bancaria; frente a lo cual la AFP Porvenir adujo que «ya realizó, cobró el cálculo de omisión y de la misma manera recibió y acreditó los rubros pagados por parte de la Universidad Antonio Nariño constituyendo un hecho superado la orden proferida por es[ta] agencia judicial», siendo entonces que estos dos motivos (el pago por la entidad educativa, y el acreditar tales dineros en la cuenta de ahorro individual de la quejosa) constituían la pretensión tutelar.

En punto de tal situación, la Corte Constitucional ha dicho que:

[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación

o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...]”(Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

5. Por lo anterior, se denegará el amparo, toda vez que la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que la situación que generó la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales, ya no existe y cualquier decisión tomada por el juez de tutela, será ineficaz.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez